

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-5/2023-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 6 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-5/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don ■■■■, con ■■■■, en su nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, de ■■■■, contra las Resoluciones 37 (fecha 3/12/2022) y 34 (fecha 3/12/ 2022) del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de ■■■■, en los procedimientos nº 37-2022/23 y 21/2022-22, y habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 17 de enero de 2023, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don ■■■■, con ■■■■, en su nombre y representación de ■■■■, se interpuso recurso contra las Resoluciones 37 (fecha 13/12/2022) y 34 (fecha 13/12/ 2022) del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de ■■■■, en los procedimiento nº 37-2022/23 y 21/2022-22 y por el que se resolvía en la resolución 37:

“el Juez de Disciplina admite a trámite las alegaciones del ■■■■ y una vez analizado el procedimiento, no son motivos suficientes para llevar, a cabo la NULIDAD del acta arbitral, por lo que el Juez de Disciplina DESESTIMA las pretensiones de nulidad del acta arbitral. No obstante, abre trámite de audiencia a las partes para que se pronuncien al respecto, tanto al equipo arbitral como al equipo contrario”.

Y en la resolución 34:

“El Juez de Disciplina acuerda apertura inmediata del expediente con el trámite de audiencia a las partes, incluyendo al equipo arbitral para que en el plazo de 10 días aleguen lo que estimen pertinente”



SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución n.º 37 y 34 de la [REDACTED], y tras los trámites oportunos acuerde dictar resolución por la cual se decrete la NULIDAD DEL ACTA DEL PARTIDO por los motivos antes expuestos declarando además no haber lugar a imponer las sanciones recogidas en el acta arbitral.”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-5/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 27/02/2023.

CUARTO: Así mismo, en el acuerdo de admisión e incoación del presente expediente, se acordó requerir al recurrente don [REDACTED] para que en el plazo de DIEZ DIAS HÁBILES procediese a subsanar los defectos que su escrito presentaba y que le fueron señalados, a efectos de que determinase con claridad la resolución/resoluciones del órgano disciplinario federativo que es/son objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, concretando las personas a las que representa, acreditando documentalmente que ostenta facultades otorgadas por las mismas para representarlas ante el Tribunal, y finalmente, haciendo uso del formulario-Anexo V al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Requerimiento al que el recurrente dio cumplimiento mediante escrito con fecha de entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía con fecha 15/02/2023; reiterando que las resoluciones recurridas son la 37 (fecha 13/12/2022) y 34 (fecha 13/12/2022) del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED], en los procedimientos nº 37-2022/23 y 21/2022-22 y presentando las autorizaciones para su representación de D. [REDACTED], con [REDACTED] y jugador del Club Deportivo de [REDACTED], D. [REDACTED] y entrenador del Club Deportivo de [REDACTED] y D. [REDACTED], jugador del Club Deportivo de [REDACTED].

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma



de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en principio no presenta gran claridad debido, fundamentalmente, en la forma que se ha planteado el recurso, puesto que pese a que se citan las resoluciones recurridas (34 y 37), existe una especie de incongruencia o falta de relación entre lo acordado en esas resoluciones (como veremos) y el solicito del recurso presentado; razón por la cual este Tribunal antes de entrar a resolver debe intentar poner en claro cuales son las pretensiones del recurrente y en que medida tales pretensiones están o no reconocidas o denegadas en las resoluciones recurridas. Es de destacar que las dos resoluciones recurridas son de puro trámite y en ellas no se acuerda imponer sanción alguna, por no ser resoluciones de las que ponen fin al procedimiento. También, es igualmente de señalar que paradójicamente el recurrente, pese a que, debidamente, se le requirió para que señalase expresamente las resoluciones que en su recurso estaba apelando, en ningún caso ha manifestado apelar a la resolución nº. 48 que fue la que puso fin al procedimiento (que consta en el expediente federativo como documento nº 9) y por la que se acordaba “sancionar al entrenador Don [REDACTED] con seis meses de suspensión”, por lo que, al no haber sido objeto de recurso, esa resolución ha de tenerse por firme.

TERCERO: A los efectos indicados en el anterior fundamento conviene en primer lugar dejar muy claro cuales son los contenidos que se adoptan como acuerdo en cada una de las resoluciones recurridas, para ello nos pararemos a analizar la resolución 34 (en orden cronológico anterior a la 37) antes que la 37. La Resolución 34 (documento 3 del expediente federativo) acordaba la *“apertura inmediata del expediente con el trámite de audiencia a las partes, incluyendo al equipo arbitral para que en el plazo de 10 días aleguen lo que estimen pertinente”*. Pues bien, respecto a este contenido nada dice pretender el recurso de apelación ahora presentado y las alegaciones presentadas no se dirigen en ningún momento contra tal acuerdo ni esgrimen razón alguna para su impugnación; así que considerando que se trata de un acto de procedimiento puramente formal en el que se han respetado las reglas de procedimiento y no queda acreditado, pues se hizo con citación de las partes, que se haya producido indefensión en el recurrente, ni que éste expresamente lo impugnase, por algún motivo concreto, en el momento oportuno del procedimiento, consideramos que en esta instancia pretender la impugnación, sin haber alegado además en su momento causa legal concreta alguna que lo invalidase (al contrario habiéndose personado y hecho las alegaciones para las que se le daba trámite, resulta absolutamente extemporáneo ahora y que en consecuencia no cabe estimar ningún argumento que permita revocar tal resolución, que insistimos se limitó a abrir el expediente con trámite a las partes para que alegasen lo que estimasen oportuno.



CUARTO: Por lo que se refiere a la resolución 37 (documento 4 del expediente federativo) se acordaba por el Juez de Disciplina admitir “a trámite las alegaciones del [REDACTED] y una vez analizado el procedimiento, no son motivos suficientes para llevar, a cabo la NULIDAD del acta arbitral, por lo que el Juez de Disciplina DESESTIMA las pretensiones de nulidad del acta arbitral. No obstante, abre trámite de audiencia a las partes para que se pronuncien al respecto, tanto al equipo arbitral como al equipo contrario”. Nuevamente estamos ante una resolución de trámite y que no pone fin al procedimiento ni acuerda sanción alguna, por lo que para revocar dicha resolución sería necesario, cuanto mínimo, acreditar que en el procedimiento con esa resolución se ha adoptado algún acuerdo contrario a las reglas que lo rigen o que la misma pueda causar indefensión a la parte, y ninguna de las dos opciones está acreditada por el recurrente, la primera porque, no se impugnó, si es que hubo algún quebrantamiento de forma, en el momento procesal oportuno tal circunstancia y no existe en el expediente del que se nos ha dado traslado alegación alguna (del hoy recurrente) sobre la improcedencia del trámite de admisión de alegaciones (cuando además lo que hace la resolución es admitir precisamente las alegaciones que en ese procedimiento hizo el hoy recurrente), la segunda porque en la propia resolución recurrida se acuerda abrir de nuevo trámite de audiencia a las partes para que se pronunciaran al respecto de lo alegado respecto a la pretendida nulidad del acta arbitral, por lo que tampoco ha podido existir indefensión, puesto que ninguna razón más alegó el hoy recurrente para fundamentar que la resolución 37, de puro trámite, pudiera resultar nula, ni tampoco en esa instancia decidió presentar más alegaciones acerca de la valoración del acta, por lo que hemos de considerar tal resolución eficaz y ajustada a derecho. En consecuencia, tampoco existen razones que permitan revocar la resolución 37.

QUINTO: El recurrente, al parecer lo que pretende, pues dada la incongruencia de su recurso no termina de quedar claro, es desvirtuar el valor probatorio del acta arbitral del partido, a efectos probatorios para que no resulte decisiva a la hora de acordar una posible sanción a los implicados, ahora bien tal prueba ha sido tenida por el Juez de disciplina como veraz y le ha servido, finalmente, para fundamentar la resolución nº. 48 del expediente 21-2022/2023, e imponer por ello una sanción a D. [REDACTED], pero, lo cierto es que la citada resolución nº 48 no ha sido recurrida, deviniendo ésta en firme, por lo que, obviamente, no podemos entrar a considerar alegación alguna respecto a esta resolución que no ha sido objeto de recurso, Cuestionar ahora el valor probatorio de un acta que, si bien refleja los hechos ocurridos junto con otros informes que constan en el expediente, no ha condicionado, en modo alguno, a las resoluciones de puro trámite, e un expediente en el que, insistimos, la parte ha tenido siempre expedito su derecho a defensa, no es posible, tal planteamiento (cuestionar el valor probatorio y la validez del acta) solo cabe hacerse en relación a la



resolución sancionatoria que haya servido a fundamentar y como decimos tal resolución sancionatoria, que es la nº. 48, no ha sido objeto de recurso y no podemos entrar en consecuencia a cuestionar tal resolución. Por lo que el recurso no puede prosperar y este Tribunal no puede más que confirmar las Resoluciones de trámite recurridas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por don ■■■, con ■■■, en su nombre y representación, que tiene acreditada ante este órgano, de ■■■, contra las Resoluciones 37 (fecha 3/12/2022) y 34 (fecha 3/12/2022) del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación, en los procedimientos nº 37-2022/23 y 21/2022-22, confirmando íntegramente las citadas Resoluciones, en cuya parte dispositiva se establecía:

la resolución 34:

“El Juez de Disciplina acuerda apertura inmediata del expediente con el trámite de audiencia a las partes, incluyendo al equipo arbitral para que en el plazo de 10 días aleguen lo que estimen pertinente”.

la resolución 37:

“el Juez de Disciplina admite a trámite las alegaciones del ■■■ y una vez analizado el procedimiento, no son motivos suficientes para llevar, a cabo la NULIDAD del acta arbitral, por lo que el Juez de Disciplina DESESTIMA las pretensiones de nulidad del acta arbitral. No obstante, abre trámite de audiencia a las partes para que se pronuncien al respecto, tanto al equipo arbitral como al equipo contrario”.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**